



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300040  
**Accionantes:** Brayan Stiven López Chaparro y  
Diana Paola Hidalgo Acuña  
**Accionados:** Thor Seguridad Ltda y Conjunto  
Residencial Torres de San Rafael P.H.  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por BRAYAN STIVEN LÓPEZ CHAPARRO y DIANA PAOLA HIDALGO ACUÑA, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a THOR SEGURIDAD LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.

### **2. HECHOS**

Indicaron los accionantes que el 23 de diciembre de 2022, intentaron hurtar bienes pertenecientes a su apartamento 136 de la torre 5 en el conjunto demandado, al evidenciar que la ventana del cuarto de ropa se encontraba forzada, informaron de la situación a la recepción, arribando a su vivienda el Supervisor, quien les informo que la reparación de la ventana estaba sujeta a negociación de la empresa de seguridad.

Agregan que, el 04 de enero de 2023 en la oficina de la administración del conjunto llegaron a un acuerdo verbal con el supervisor encargado, en el que se realizaran las cotizaciones de la ventana afectada y la empresa de seguridad asumiría el costo de la misma.

Refirió que el 12 de enero de 2023, remitieron las cotizaciones al correo del conjunto accionado, donde le informaron que la empresa de seguridad aceptaba la cotización de la empresa fabricante de todas las ventanas del conjunto, motivo por el cual, el 28 de enero de 2023 enviaron la certificación bancaria para consignar el dinero de la ventana a través de correo electrónico, siendo recibido por la administradora; precisa que ante la falta de respuesta, el 17 de febrero de 2023 solicitaron el estado de pago conforme a los correos anteriores, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental de petición y se ordene dar respuesta de fondo a la petición impetrada el 17 de febrero de 2023.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 01 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a THOR SEGURIDAD LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se negó la medida provisional deprecada por los accionantes LÓPEZ CHAPARRO y

<sup>1</sup> Ver archivo 006 en cuaderno digital.



HIDALGO ACUÑA, al no reunirse los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**3.2.** El Representante Legal de THOR SEGURIDAD LTDA, en respuesta señaló que en efecto el 04 de enero de 2023, acordaron enviar la cotización del arreglo de la ventana para el 6 de enero de 2023, la cual no fue entregada en la fecha pactada.

Agrega que, para obtener una reclamación formal por daños ocurridos se debe presentar cotización sobre el arreglo de la ventana, contrariamente se allegó una cotización del cambio total de la ventana, transporte y demás impuestos, sin embargo, la certificación bancaria no se allegó a nombre del establecimiento de comercio que efectuaría la reparación.

Preciso que, no es cierto que no se haya dado respuesta al derecho de petición, ya que nunca se ha radicado documento alguno que tenga que ser contestado bajo los términos de ley; añadió que se le ha dado el respectivo alcance de acuerdo al procedimiento para el control de solicitudes, quejas y reclamos desde el área jurídica de la compañía, dando atención directamente al cliente y al tercero afectado.

**3.3.** Finalmente la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H., a pesar de ser notificado virtualmente a la dirección electrónica [torresdesanrafaelph@gmail.com](mailto:torresdesanrafaelph@gmail.com), se abstuvo de emitir respuesta llegado el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

##### **4.2. Naturaleza de la acción de tutela**

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

##### **4.3. Problema jurídico a resolver**

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si THOR SEGURIDAD LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. vulneró o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de BRAYAN STIVEN LÓPEZ CHAPARRO y DIANA PAOLA HIDALGO ACUÑA, al no responder la petición radica el 17 de febrero de 2023.

#### **5. DEL CASO EN CONCRETO**

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

*“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un*



*perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”*

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, son los señores BRAYAN STIVEN LÓPEZ CHAPARRO y DIANA PAOLA HIDALGO ACUÑA, quienes acuden al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir, se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que THOR SEGURIDAD LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H., para ser objetos pasivos de la acción tutela, por cuanto se trata de entidades incluidas en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>2</sup>.

En materia del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, su núcleo central se desprende del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el que señala: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*<sup>3</sup>.

De ese modo, en relación al derecho fundamental de petición, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a las partes accionadas emitir respuesta de fondo a la petición impetrada el 17 de febrero de 2023, en razón a que, el término para emitir y notificar respuesta al derecho de petición es de 15 días hábiles de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, siendo de esta forma que, en el caso en cuestión, a la fecha han transcurrido 13 días hábiles, teniendo en cuenta que la petición se radico el 17 de febrero de 2023, y la tutela se instauró el 01 de marzo del año en curso, por lo que, los demandantes cuentan hasta el **10 de marzo de 2023** para emitir una respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial respecto de la solicitud deprecada por los accionantes, es decir, aún faltan **dos días** en los cuales las partes accionadas pueden emitir respuesta a la petición de acuerdo con la Ley 1755 del 2015, situación que evidencia la ausencia de una conducta activa u omisiva por parte de los accionados.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental deprecado por parte de los accionantes, al no agotarse el término de los 15 días hábiles de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **BRAYAN STIVEN LÓPEZ CHAPARRO** y **DIANA PAOLA HIDALGO ACUÑA** por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional

<sup>4</sup> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.



**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fd52639732b845384b3ba4cff5764c01c960b69bc4cc47b16215765e8d21cc**

Documento generado en 08/03/2023 06:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**